

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22624

ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se autoriza al Centro «Escuela de Projectistas Industriales Mirasierra», para la impartición de diversos cursos, como Centro privado de Enseñanza a Distancia.

Ilmo Sr.: Examinado el expediente promovido por don Carmo Rivera Montañés, en solicitud de que por este Ministerio se conceda autorización de apertura y funcionamiento como Centro privado de Enseñanza a Distancia al Centro «Escuela de Projectistas Industriales Mirasierra», del que es titular, sito en calle Génova, 7 en Madrid 4, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), Orden ministerial de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y Resolución de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de mayo):

Resultando que se ha recibido en la Dirección General de Enseñanzas Medias, el expediente de referencia, a través de la Dirección Provincial de Madrid acompañado de toda la documentación exigida en la citada normativa, reguladora de la enseñanza privada a distancia, y con los informes favorables de la Coordinación de Formación Profesional de la citada Dirección Provincial;

Resultando que las enseñanzas cuya autorización solicita son las correspondientes al curso monográfico sobre tecnología y diseño de isométricos de tuberías (piping), que se ha de encuadrar en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre

Vistas las normas legales ya citadas, reguladoras de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en las normas aludidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar como Centro privado de Enseñanza a Distancia al denominado Centro «Escuela de Projectistas Industriales Mirasierra», con domicilio en calle Génova, número 7, en Madrid 4.

Segundo.—Autorizar el «Curso monográfico sobre tecnología y diseño de isométricos de tuberías (piping)» clasificándole en el apartado e) del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre el cual no tendrá efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de que variasen las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid 17 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982) el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

22625

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación, adquisición de inmuebles y equipamiento de Centros de Educación Especial.

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes tramitados en solicitud de subvenciones para la construcción, modificación, adquisición de inmuebles y equipamiento de Centros de Educación Especial, incoados en el año 1981, al amparo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Direcciones Provinciales, y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de este Departamento, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto,

Este Ministerio a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las subvenciones para la construcción, modificación, adquisición de inmuebles y equipamiento de Centros de Educación Especial, que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas subvenciones queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976. El incumplimiento de las condiciones de las subvenciones a que se hace referencia en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de las mismas.

Tercero.—Para la percepción de las subvenciones asignadas, los beneficiarios deberán justificar la realización de las obras o la adquisición de inmuebles o equipamiento objeto de la subvención en la forma establecida en la citada Orden ministerial

de 22 de enero de 1976. El pago de estas subvenciones, por lo que a obras e inmuebles se refiere, se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco de Crédito a la Construcción, de conformidad con lo establecido en el número 11 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976. Por lo que se refiere a material y equipo didáctico, el pago de la subvención se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, contra entrega de las facturas de adquisición de material y acta de recepción del mismo, con el conforme de la Inspección de Zona de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que se conceden las ayudas será de tres años para nuevas construcciones y de un año para adaptación o modificación de edificios, contando el plazo desde la publicación de la Orden de concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y de seis meses para la adquisición de inmuebles, mobiliario o equipo didáctico. Las obras se ajustarán al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones Instalaciones y Equipo Escolar del Departamento. Asimismo y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la ayuda será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar a la Educación Especial los bienes en que se materialicen estas subvenciones durante la vida útil de los mismos para tal destino, que en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

Sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, en su artículo 4.º, apartado 1 b), los beneficiarios no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el mismo apartado del citado artículo.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto, asimismo, en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Entidad subvencionada: Asociación Telefónica Asistencia Minusválidos. Centro: «A.T.A.M.». Localidad: Pozuelo de Alarcón, Madrid. Finalidad de la subvención. Equipamiento 60. Importe: 2.549 000 pesetas.

Entidad subvencionada: A.N.F.A.S. Centro: «Santo Cristo de Otadía». Localidad: Alsasua, Navarra. Finalidad de la subvención: Equipamiento 60. Importe: 621.000 pesetas.

Entidad subvencionada: Diputación Provincial de Palencia. Centro: «San Telmo». Localidad: Palencia. Finalidad de la subvención: Construcción 60. Importe: 30.036 000 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22626

RESOLUCION de 6 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solis, Industrias de la Alimentación, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solis, Industrias de la Alimentación», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 29 de junio de 1983, suscrito por las partes el día 13 de mayo de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Solis, Industrias de la Alimentación, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA
"SOLIS, INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, S.A.", Y SUS
TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**— El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones laborales de la Empresa "Solis, Industrias de la Alimentación, S.A."; con los trabajadores que presten sus servicios en la actualidad o que pasen a prestarlos en el futuro en cualquiera de sus centros de trabajo.

Art. 2.º **Ámbito de afectación personal.**— Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa que presten sus servicios en la fecha de la firma del mismo, con la única excepción del personal directivo, Jefes de Planta, Técnicos Superiores o asimilados y Delegados.

Art. 3.º **Entrada en vigor. Duración.**

1º) **Entrada en vigor.**— Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente a su firma no obstante a ello sus efectos se retrotraerán al día 1 de enero de 1983, salvo en aquellos pactos en que se determine una fecha concreta de entrada en vigor.

2º) **Duración.**— La duración del Convenio se determina en un año a contar desde el 1º de enero de 1983, por lo que se fija su terminación el día 31 de diciembre de 1983.

3º) **Prórroga.**— El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales sino fuere denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses antes del término de su vigencia.

Art. 4.º **Absorción.**— Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de las nuevas disposiciones o que suponga creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrá eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad o en su cómputo anual, superen en nivel total de este Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 5.º **Garantía "ad personam".**— Se respetarán el total de ingresos individuales percibidos con anterioridad al Convenio sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos.

Esta garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupen los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

Art. 6.º **Condiciones más beneficiosas.**— Se respetarán las condiciones que, rigiendo en la actualidad en cualquier centro de trabajo, mejoren total o parcialmente lo pactado en este Convenio y serán de aplicación para el personal actual y futuro de estos centros, hasta tanto las condiciones de este Convenio

u otros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones más beneficiosas citadas.

Art. 7.º **Vinculación a la totalidad.**— A efectos de la aplicación práctica del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico e indivisible, y se considerarán globalmente, por lo que se renegociará en su totalidad en el supuesto de que resultara modificada alguna de sus cláusulas por resolución o sentencia de la Autoridad o Jurisdicción Laboral.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 8.º **Incrementos salariales.**— Los salarios base, complemento de nivel y complemento salarial personal, así como la antigüedad experimentarán en 1983 los siguientes incrementos, calculados sobre el valor que tenían a 31 de diciembre de 1.982:

El incremento salarial será del 11'5 %. Además, desde 1 de enero de 1.983, un 0'5 % a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión, recogida en la disposición adicional. Otro 0'5 % más, a devengar desde 1 de julio de 1.983, también a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión indicada.

En todo caso, en el supuesto de que no fuese de aplicación la revisión recogida en la disposición adicional, los dos aumentos del 0'5 %, dados a cuenta de la misma; quedarán consolidados, como allí se prevé, de manera que, en cualquier caso, con la suma del importe de los aumentos a cuenta y el incremento, desde 1 de julio de 1.983, los conceptos salariales arriba indicados quedarán incrementados en un 12'5 % respecto a los vigentes en 31 de diciembre de 1.982.

Art. 9.º **Estructura salarial.**— La estructura salarial basada en el sistema de retribución en función de la valoración de puestos de trabajo establecida en la Empresa (cuyo fundamento es el denominado salario de nivel, compuesto de un salario base y un complemento de nivel, que se rige por el reglamento que se une como Anexo I) queda revisada, en aplicación de los incrementos acordados en el artículo anterior, en la forma que articulan los siguientes pactos y sustituye en todo a la que regía en la Empresa hasta la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 10. **Salario de nivel.**— Es aquel que viene determinado para cada trabajador por su adscripción al nivel obtenido en la valoración de su puesto de trabajo. Este salario de nivel comprende todos los conceptos retributivos legales y reglamentarios, incluidos pluses, ya considerados al efectuarse la valoración de funciones.

Los cambios de categoría profesional que afectan a los trabajadores comprendidos dentro de cada nivel no supondrán aumento del salario de nivel a no ser que dicho cambio conlleve o sea consecuencia de un cambio de nivel.

En consecuencia, las elevaciones del salario mínimo interprofesional, así como de los salarios bases, pluses, primas o cualquier otro complemento salarial no dará lugar a modificaciones ni a adaptaciones de la nueva estructura salarial que se pacta, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 4, en cómputo anual.

Sus importes para los distintos niveles y centros se recogen en el anexo II.

Art. 11 **Salario base.**— A los efectos del artículo 4 del Decreto de 17 de agosto de 1973, así como del presente Convenio, tendrá la consideración de sa-

lario base el que figura como tal para cada categoría profesional en el anexo del Convenio.

En consecuencia, cada trabajador tendrá el salario base correspondiente a la categoría profesional que ostente con independencia del nivel al que esté adscrito.

Sus importes para cada categoría se recoge en el Anexo III.

Art. 12 Complemento de nivel.— Con la consideración de complemento salarial, la Empresa abonará un complemento de nivel, cuya cuantía será la diferencia existente entre el salario de nivel al que esté adscrito y el salario base de la categoría profesional que ostente.

Cada trabajador, en consecuencia, tendrá su propio complemento de nivel, con independencia de la categoría profesional que ostente.

Art. 13 Complemento salarial personal.— Este concepto salarial, de carácter personal, lo constituye la superior retribución que por encima del salario de nivel correspondiente a su puesto de trabajo y obtenido en la valoración de funciones, tengan acreditado algunos trabajadores.

Tal retribución es de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor los complementos personales que acrediten otros trabajadores de su mismo nivel o categoría profesional, o de aquellos que anteriormente hayan ocupado los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

En los supuestos en que por motivo de ascenso de nivel de su puesto de trabajo, un trabajador pasará a ostentar un nivel de valoración superior al que anteriormente tenía, el aumento salarial que tal cambio comporte absorberá hasta donde alcance el complemento personal.

Si el aumento de nivel fuese consecuencia de reclamación judicial o extrajudicial del trabajador, el aumento salarial que el cambio de nivel comporte absorberá hasta donde alcance el complemento personal.

Finalmente, si el trabajador ocupa transitoriamente plaza de superior nivel conservará su complemento personal que percibirá junto al incremento que le corresponda por desempeño de plaza de nivel superior.

Art. 14. Complemento personal de antigüedad.— El complemento personal de antigüedad se abonará con arreglo a las cuantías que, en función de los años de antigüedad, establece para cada categoría el anexo IV.

El número máximo de años a computar será de treinta.

Art. 15 Gratificaciones extraordinarias.— La Empresa abonará a su personal dos gratificaciones de carácter extraordinario, una en el mes de julio, que se pagará el día 15 de dicho mes o el día laborable inmediatamente anterior al indicado, y otra con ocasión de la fiesta de Navidad, pagadera el día laborable anterior al 24 de diciembre.

Dichas gratificaciones consistirán en treinta días de sueldo de Convenio constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 16. Gratificación fin de ejercicio. La tercera paga extraordinaria, hasta ahora denominada de beneficios, correspondiente a la que figura en la Or-

denanza con tal concepto, se mantendrá en su cuantía de 35 días de sueldo convenio, constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad, y se hará efectiva por mitades en 15 de marzo y 15 de octubre.

Art. 17. Horas extraordinarias.— Se calcularán incrementando en el 75 % de la hora ordinaria, cuyo valor se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario nivel} + \text{Comp. personal} + \text{Pagas extras} + \text{Antigüedad}}{1.880}$$

El indicador divisor se adecuará en su caso a la nueva jornada anual que por disposición legal viniese impuesta.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 92/1983 de 19 de enero y en la Orden de 1 de marzo de 1983, las partes convienen la realización de horas extras estructurales considerándose como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La determinación en cada caso de que horas extraordinarias de las realizadas, responden a tal definición, se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes del personal del centro de trabajo, donde se hubiesen realizado tales horas extraordinarias.

A petición de los trabajadores afectados, las horas extraordinarias, estructurales podrán ser compensadas por 2 horas de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente. La realización de este descanso se subordinará a las necesidades organizativas de la Empresa.

CAPITULO III

Jornada. Vacaciones. Licencia.

Art. 18. Jornada de trabajo.— Desde 1 de enero de 1983, la jornada anual máxima para todos los centros será de 1.880 horas efectivamente trabajadas.

En cada uno de los centros de trabajo, una vez conocido el calendario oficial de fiestas laborales la Dirección del Centro juntamente con los representantes de los trabajadores establecerán los horarios y calendarios que corresponda.

No obstante, en los centros de fabricación, a fin de adaptarse a los periodos de exigencia de mayor producción, los trabajadores se comprometen a que la distribución de la jornada anual de trabajo se realice de manera que en un periodo de tiempo no inferior a cuatro meses, ni superior a seis, se puedan realizar nueve horas efectivas de trabajo diarias, a cuyos efectos anualmente en cada centro de trabajo se acordará el calendario laboral que distribuya el total de horas anuales.

En las Delegaciones Comerciales se estudiará conjuntamente, por Empresa y trabajadores la posibilidad de introducir la modalidad de jornada intensiva, para el próximo ejercicio, en condiciones similares a las actualmente vigentes en la Central.

Art. 19. Vacaciones.— Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Dicho período de treinta días naturales se disfrutará, preferentemente en el período comprendido entre junio y septiembre, de forma continuada y comenzando en lunes. Sin embargo, al establecer el calendario de cada centro de trabajo se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en un período continuado de veintiocho días, empezando igualmente en lunes y dos días a convenir.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a petición del trabajador o por necesidades de organización del trabajo, este período de treinta o veintiocho días naturales podrá fraccionarse de mutuo acuerdo en dos partes, la menor de las cuales deberá tener al menos una duración de siete días naturales (de lunes a domingo).

Se dará preferencia en los diversos turnos al personal de mayor antigüedad que lo solicite.

Art. 20. Prolongación de jornada.- En aquellos casos previstos en el artículo 35.3. del Estatuto de los Trabajadores y más concretamente cuando por corte de fluido eléctrico o avería en máquinas existiese peligro de pérdida de materia prima o producto en preparación, los trabajadores se comprometerán a prolongar su jornada laboral hasta que cesen tales situaciones, abonándoseles la Empresa el exceso de las horas trabajadas sobre la jornada normal con los recargos correspondientes a horas extraordinarias.

Art. 21. Permicios.- El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes permisos retribuidos:

- A) Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- B) En caso de alumbramiento de esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes, padres, hijos y hermanos políticos, se disfrutará de un permiso de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.
- C) En caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes, padres, hijos y hermanos políticos, se disfrutará de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.

CAPÍTULO IV

Movilidad. Cambios de puesto de trabajo

Art. 22. Trabajos del mismo nivel.- En función de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, la movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titularidades académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional o nivel de valoración.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 23. Trabajos de distinto nivel.- La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos correspondientes a distinto nivel al suyo, reintegrando al trabajador a su antiguo puesto cuando cese la causa que lo motivó.

Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración superior, este cambio no podrá ser superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años.

La retribución, en tanto se desempeña el trabajo de nivel superior, será la correspondiente a dicho nivel de acuerdo en todo caso con la normativa interna de valoración de puestos de trabajo en cuanto a tiempos mínimos computables a estos efectos, y siempre y cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 13 referente al complemento personal.

En las sustituciones por vacaciones, enfermedades y otras situaciones de análoga duración, sólo se entenderá que hay trabajo de nivel superior y por tanto aplicabilidad de lo previsto en este artículo, cuando la Empresa comunique por escrito que se produce la sustitución.

Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración inferior, esta situación no podrá prolongarse por un período superior a dos meses ininterrumpidos, conservando, en todo caso el trabajador la retribución correspondiente a su nivel de origen o la superior que tuviera acreditada.

Si el cambio se produjera por petición del trabajador, su salario se adecuará al del nuevo nivel de valoración.

CAPÍTULO V

Ingresos. Ascensos

Art. 24. Ingresos.- El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales de carácter general y a las específicas que haya en cada momento. Cumplidos estos requisitos legales, serán de libre contratación por la Empresa.

Art. 25. Ascensos y vacantes.- En esta materia el Convenio se remite a lo previsto en el artículo 12 y siguientes de la vigente Ordenanza Laboral, con las siguientes modificaciones.

En el supuesto de producirse una vacante por promoción de su titular o por baja en la Empresa del mismo, o por creación de un puesto de trabajo, en las categorías de Oficial de primera administrativo, Oficial de segunda administrativo y en todas las del grupo profesional de personal obrero, y en el caso de que la Empresa desee cubrir dicha vacante, se realizarán pruebas de aptitud o concurso-oposición entre el personal de la inmediatamente inferior o de la misma categoría, perteneciente al mismo centro de trabajo.

Las pruebas de aptitud o concurso-oposición se determinarán por la Empresa en su momento, en atención al puesto a cubrir, constando como máximo de una prueba práctica, de un examen teórico, de un "test" psicológico y de un informe, del Jefe inmediato superior del aspirante.

Con quince días laborables de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para la realización de las pruebas, la Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes o promociones que se pretendan cubrir, abriéndose un plazo de diez días laborables para la presentación de candidatos, a los que se les hará entrega de las pruebas de que haya de constar el concurso-oposición.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud o concurso-oposición, estará formado por tres miembros:

Un Presidente, nombrado por la Empresa; Un Vocal, designado por el Comité, y un segundo Vocal designado de común acuerdo entre la Empresa y el Comité; de no llegarse a un acuerdo en su designación, lo será el trabajador que ostente la misma categoría profesional del puesto a cubrir y tenga mayor antigüedad en la Empresa.

Será requisito imprescindible para formar parte del Tribunal, ostentar una categoría profesional igual o superior a la del puesto de trabajo a cubrir.

La decisión del Tribunal se comunicará a los interesados en un plazo máximo de quince días laborables desde la fecha de terminación de las pruebas, siendo la misma irrecurrible.

En el supuesto de igualdad de calificación entre varios candidatos, decidirá la antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.

En el caso de no presentación de candidatos o que ninguno de los aspirantes haya alcanzado la puntuación media para un perfecto desarrollo del puesto a cubrir el concurso-oposición se declarará desierto. En este caso, se procederá a la convocatoria de un nuevo concurso-oposición en el que podrá intervenir el personal eventual. Si este nuevo concurso-oposición también se declarase desierto, la Empresa podrá libremente contratar personal del exterior. Las vacantes de Jefe Administrativo de segunda, serán cubiertas, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza.

CAPÍTULO VI

Mejoras de contenido social

Art. 26. Complementos en situación de incapacidad laboral transitoria.- La Empresa completará las prestaciones reglamentarias por incapacidad laboral transitoria, bajo las siguientes normas :

1. Bajas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional :

Quando la situación de ITT sea derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real.

2. Bajas derivadas de enfermedad común y accidente no laboral :

Quando la situación de ITT sea derivada de un accidente no laboral o enfermedad común, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias que se perciban de la Seguridad Social, en una cantidad equivalente a un 25 por 100 de la base reguladora que, en condiciones normales, hubiera tenido el mes anterior a la fecha de la baja sin que, con aplicación de dicho complemento, se perciba más del 100 por 100 del salario real.

El indicado complemento sólo se aplicará cuando el índice general de absentismo de la Empresa, en cómputo mensual fuera inferior al 5 por 100 y el de su centro de trabajo no alcance un 7 por 100.

Las horas perdidas como consecuencia de las ausencias por maternidad, enfermedad que requiera hospitalización y la de los accidentes de trabajo de los que se derive una fractura, herida abierta con puntos de sutura, quemadura de 1º ó 2º grado o que requieran hospitalización, aplicación de escayola o material que lo sustituya, no se contabilizarán para la obtención de los índices mencionados en el apartado anterior.

Las modificaciones introducidas en este pacto entrarán en vigor desde la nómina de Mayo del corriente año.

Art. 27. Ayuda escolar.- El personal afectado por el Convenio que tenga hijos entre los tres y dieciséis años, ambos inclusive, percibirán una ayuda de 952 pesetas mensuales por hijo que curse estudios en Centro oficial o reconocido.

Para el trabajador que fuera titular de familia numerosa, esta ayuda será de 1.131 pesetas mensuales por hijo.

Asimismo, en el mes de paga de matrícula se abonará una ayuda única por hijo de 1.690 pesetas.

Al comienzo del curso escolar, el trabajador que crea tener derecho a la percepción de las presentes ayudas, vendrá obligado a presentar en la Sección de Personal la oportuna certificación escolar, expedida por el centro en que curse los estudios.

A partir de 1º de Julio de 1983, las cantidades reconocidas en este artículo, se incrementarán en un 0'5% del importe que tenían en 31 de Diciembre de 1982.

Art. 27. bis Bolsa de Estudios.- La Empresa tiene establecidos unos criterios de régimen interior

Por los que se concede subvención de estudios al personal, en función de las siguientes características :

- Si se trata de estudios que han sido solicitados por la Empresa al trabajador, se abona el 100% del importe de dichos estudios.
- Si se trata de estudios solicitados por el trabajador a la Empresa y que ésta considera convenientes para el desarrollo de su función, se abona el 50%.
- Si se trata de estudios solicitados por el trabajador y que no tienen interés específico para el desarrollo de su función, no hay subvención por parte de la Empresa.

Art. 28. Subvencionalidad.- Todo trabajador con hijos en dicha situación percibirá por cada uno de ellos una ayuda de 13.000 pesetas mensuales en 1.983.

Art. 29. Jubilación.- Todo trabajador por cese en la Empresa con ocasión de pasar a la situación de jubilación percibirá un premio consistente en dos mensualidades de sueldo.

Art. 30. Préstamos.- Para el presente Convenio, el Fondo de Préstamos consistirá en la cuantía única de 700.000 pesetas.

La concesión del préstamo estará a la aprobación que de una Comisión Social formada por representantes de los trabajadores.

Ningún préstamo devengará interés y su devolución por regla general, se realizará en un plazo máximo de quince meses, aún cuando la Comisión tendrá la facultad de ampliar el plazo de devolución en su puestos excepcionales.

Art. 31. Desplazamientos.- La Empresa, para el personal del centro de trabajo de Miajadas, dotará de un servicio de transporte gratuito, así como para el de Gijón, y en ambos casos siempre que su horario laboral sea compatible con el servicio de transporte.

Art. 32. Economatos.- La Empresa pagará el 50 por 100 de las cuotas de abono a los economatos o cooperativas de consumo radicadas en aquellos barrios o poblaciones en donde un mayor número de trabajadores reside. El economato o cooperativa más indicado en cada una de las zonas será el que acuerde la Dirección del centro con los representantes de los trabajadores.

Art. 33. Vale de comida.

1. El personal que disponga para efectuar la comida de menos de una hora, o menos de dos horas en Madrid y Barcelona, percibirá una subvención cuyos importes serán los siguientes:

	Pesetas
Centro de Roberto Bassas	420
Centro de Planta Barcelona	350
Delegación de Madrid	360

2. El personal del centro de Gijón, y de las Delegaciones de Bilbao, Oviedo, Sevilla y Valencia, percibirán la indicada subvención calculada con arreglo al importe equivalente a dos tercios del coste del menú promedio de restaurantes de la zona.

Las limitaciones del punto 1 no se refieren a los Centros comprendidos en el 2.

Durante la vigencia de este Convenio se fija dicho importe en 250 pesetas.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 34. Forma de pago.- El pago de haberes al personal se hará en nómina mensual. No obstante y a los solos efectos de las incidencias, se tomará como período de devengo, en todos los centros de trabajo, del día 10 del mes de pago al 11 del mes anterior.

Sin embargo, el personal del Centro de planta Barcelona, tendrá derecho a la percepción de anticipos semanales, cuyo importe se fijará por acuerdo entre el Comité de Empresa del centro y la Dirección.

Art. 35. Derecho supletorio.- En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las industrias de alimentación y demás disposiciones de obligatoria y necesaria aplicación.

Art. 36. Comisión Paritaria.- Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación del

Convenio compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Comisión negociadora Intercentros. Se designará asimismo cuatro suplentes para los representantes de los trabajadores. Las decisiones se tomarán por unanimidad.

Su composición es la siguiente:

En representación empresarial: Don Luis Pérez Maiquez, don Blas González Martí, don Miguel Cañado Fabregat y don José Ripoll.

En representación trabajadora:

Luis Vives Clotet, Maximino Moro García, Andrés García-Testón Calles, Francisco Naranjo Orellana.

Suplentes:

José Bakis Guarné, Enrique Avis Ramírez, José Villogas Justa, Alfonso Zapata García.

Art. 37. Comisión Negociadora Intercentros.- Se constituye una Comisión Negociadora Intercentros formada por un representante de cada uno de los centros de trabajo de: Central Barcelona, planta Barcelona, Gijón, Navelgas y Miajadas y uno de cada uno de los restantes: Almacén Barcelona, Delegación Barcelona, Oviedo, Bijbao, planta Valencia, delegación, y almacén Valencia, Madrid y Sevilla.

Sus funciones serán:

- Negociación del Convenio Colectivo.
- Coordinación de la elaboración de las propuestas de los trabajadores para la negociación posterior con la Empresa.

Esta Comisión Negociadora Intercentros realizará tres reuniones anuales ordinarias, más las solicitadas por la Empresa que se celebrarán en día laborable en Barcelona. Para la asistencia a dichas reuniones será aplicable el régimen de dietas previsto para los vendedores. El alojamiento se realizará en hotel de dos estrellas.

Sin perjuicio de las competencias del Comité de Empresa y Delegados de Personal, los miembros de la Comisión Negociadora podrán convocar, en horas de trabajo, asambleas sobre la marcha del convenio.

Art 37. bis. Comité de Empresa y Delegados de Personal.- La Empresa comunicará trimestralmente a los Comités de cada Centro, la contratación temporal que haya tenido lugar en los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En aplicación de la cláusula de revisión contenida en el art. 4º del Acuerdo Interconfederal para 1.983, en caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrese el 30 de septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.982, superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses de enero a diciembre de 1.983. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.983. Y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios de 1.982. Con carácter de anticipo a cuenta de la revisión convenida en esta cláusula, en el artículo 8º se ha concedido un 0'5 % con efectos retroactivos a 1 de enero y otro 0'5 % con efectos desde 1 de julio de este año. En cuanto se conozca el porcentaje de incremento del I.P.C. a 30 de septiembre de 1.983, si la revisión a aplicar no alcanzase en todo o en parte el importe de los indicados anticipos, estos se consolidarán en los distintos conceptos salariales (en lo que excediesen de la revisión a aplicar), si por

el contrario la revisión a aplicar fuese de importe igual o superior a los anticipos ahora concedidos, éstos quedarán absorbidos por la indicada revisión.

REVISIONES Y ACTUALIZACIÓN DE LNS V.P.T.

OBJETO: Normativa para dichas revisiones.

ORIGEN: Las revisiones de V.P.T., pueden originarse por:

- a.- Creación de nuevos puestos.
- b.- Ampliación o reducción del contenido del puesto valorado.

MÉTODOS:

En el supuesto a), la creación de un puesto de trabajo, será comunicada a Dirección de Personal por el Departamento responsable correspondiente.

En el supuesto b), la petición de revisión podrá partir de un empleado, de un mando o del responsable máximo correspondiente. En caso de que se origine en un empleado, éste cursará la petición a su mando superior, el cual revisará el impreso correspondiente y lo transmitirá al responsable del Centro de Trabajo o Jefe de Departamento. Este examinará la petición y en caso de no creer procedente la reclamación, intentará convencer de ello al empleado. Si éste insistiere, lo hará llegar a Dirección de Personal. Este mandará inmediatamente al reclamante, con copia al responsable del Centro de Trabajo o Jefe de Departamento, un acuse de recibo de la reclamación.

Si el interesado no ha recibido, dicho acuse de recibo en un mes, transmitirá la reclamación a la representación del personal, la cual la transmitirá a Dirección de Personal.

En el supuesto de originarse en un mando la petición de revisión de algún puesto de su área, o del suyo propio, transmitirá la petición al responsable del Centro de Trabajo o Jefe de Departamento y si fuese de su propio puesto a su inmediato superior, quien una vez examinada la transmitirá a Dirección de Personal. La solicitud de revisión de un puesto, nacida en el responsable máximo, será transmitida directamente a Dirección de Personal.

Toda solicitud de revisión de un puesto se hará mediante un impreso "NOTA DE RECLAMACIÓN" debidamente rellenada y firmada por el solicitante.

En el supuesto a), los analistas deberán efectuar el análisis del nuevo puesto y la complementación de los cuestionarios de entrevista, pasándolo después de leerlo al ó a sus ocupantes y de firmarlo los mismos, al responsable directo pero que quede por mayor información al contenido del impreso. Una copia de cada cuestionario quedará en poder del Comité de Valoración, recibiendo el original a Dirección de Personal.

En el supuesto b), el análisis se centrará sobre los aspectos objetivos de la aplicación o reducción del contenido del puesto, poniendo de manifiesto la diferencia entre la situación anterior y la actual.

A partir del año 1991, una vez al año, durante el mes de octubre, se procederá a la valoración de los nuevos puestos o modificados que se hayan solicitado hasta el 30 de Septiembre. Para ello Dirección de Personal, con conocimiento del trabajo a realizar, una vez asegurado que los analistas hayan terminado su misión, se pondrá de acuerdo con el responsable del Centro de Trabajo o Jefe de Departamento, para determinar con exactitud el ó los días que deberá reunirse el Comité.

El proceso del trabajo a realizar será el siguiente:

- a.- Lectura de las descripciones de los puestos más significativos de cada Centro de Trabajo o Departamento, para refrescar a los miembros del Comité el contenido de los mismos.
- b.- Lectura de la descripción de cada nuevo puesto a valorar o revisar.
- c.- Para cada factor, interpolación, en la lista definitiva resultante de la propia valoración y previamente preparada en forma de listado, con asignación de los grados anotándolo en su hoja de valoración.
- d.- Asignación de los puntos según la tabla y suma.
- e.- Posición del puesto en el nivel correspondiente, según la amplitud ya definida de los mismos y de los puntos obtenidos.
- f.- Comunicar los resultados obtenidos.

COMITÉ DE VALORACIÓN

Composición:

La composición de cada Comité de Valoración será la misma que ha tenido al efectuar la valoración general, en cuanto al número de miembros, es.

re evitar que cualquier baja disminuya el número de los mismos, se procederá a la formación de un suplente, designado por el personal a la próxima sesión de valoración. Una vez formado sólo asistirá a las sesiones cuando falte alguno de los titulares. Si alguno de estos sufre baja definitiva, su puesto lo ocupará el suplente procediéndose a nombrar y formar otro, de la misma forma descrita.

Funciones: El Comité tiene como misión:

- a.- Estudiar y resolver las revisiones originadas por los supuestos a y b, basándose en las descripciones o especificaciones del analista o titular del puesto, revisadas por el responsable del Centro de Trabajo y Departamento, con la ayuda del Manual de Valoración y la hoja de reclamación.
- b.- Convencer a los mandos de la bondad de las valoraciones efectuadas en los puestos de su dependencia y de que se han tenido en cuenta todos los aspectos significativos.

El Comité de Valoración tendrá la colaboración de los analistas que tienen, como misión la obtención de las descripciones correctas de los puestos, con el detalle exigido para la valoración.

Para los puestos de técnicos y administrativos esta misión recaerá en los titulares de los puestos valorados.

Responsabilidades:

El Comité de Valoración es el único responsable de las valoraciones de puestos de trabajo que se efectúan. Ningún otro organismo o cargo de la Empresa podrá modificar o dar la valoración de un puesto.

El Comité manifestará esta responsabilidad testificando la valoración obtenida, en caso de ser solicitada por una persona autorizada. Esta responsabilidad es solidaria a todos y cada uno de los miembros del Comité.

La responsabilidad de la veracidad de las descripciones de los puestos frente al Comité recae sobre los analistas o los titulares de los puestos técnicos y administrativos, siendo el Jefe del Departamento responsable de que la descripción esté de acuerdo con el contenido autorizado del puesto.

Aplicación de las valoraciones:

La valoración de puestos de trabajo entrará en vigor a partir del día 1º de Junio de 1980. No obstante, los efectos económicos se aplicarán con efectos retroactivos al 1º de Enero del presente año. Este cálculo se realizará, para cada empleado, en función del salario de nivel obtenido por cada puesto de trabajo y se aplicará a los titulares de los mismos, con independencia del puesto que realmente hayan ocupado.

Si una solicitud de revisión prospera, dando como resultado el pase del puesto a un nivel de grado superior, los aumentos percibirán el aumento de retribución, que corresponde de acuerdo con la normativa del Estatuto, desde la fecha de la resolución del Comité de Valoración.

En el momento de creación de un puesto de trabajo, mientras no exista valoración definitiva efectuada por el Comité de Valoración, se le aplicará el nivel asignado al puesto más similar o análogo del Centro de Trabajo. Esta decisión la corresponde a la Dirección de Personal con la colaboración del Jefe de Departamento o responsable del Centro de Trabajo correspondiente. El nivel definitivo asignado por la valoración efectuada por el Comité de Valoración, surtirá efectos a partir de la fecha de la resolución de dicho Comité.

Cuando un empleado pase a ocupar un puesto de nivel superior se le aplicará durante el tiempo de permanencia, la retribución asignada al mismo. En todo caso, el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de grado superior a efectos de cobro será de una jornada de trabajo.

Cuando un empleado pase a ocupar un puesto de nivel inferior se le aplicará durante el tiempo de permanencia, la retribución asignada a su nivel habitual.

ANEXO II. Situación A.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Enero 1983.

En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,0% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

OFICINA CENTRAL		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.771	648.689
2	45.341	687.669
3	48.528	736.013
4	51.929	787.587
5	56.094	850.600
6	61.696	935.725
7	70.955	1.076.152
8	83.707	1.269.564
9	104.628	1.586.858

PLANTA BARCELONA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	47.706	723.541
2	50.575	767.050
3	53.608	813.064
4	56.959	894.208
5	66.035	1.001.530
6	75.278	1.141.722
7	94.101	1.427.201

ANEXO II. Situación A.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Enero 1983. En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

PLANTA VALENCIA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	43.630	661.717
2	46.250	701.463
3	49.933	757.312
4	52.990	803.689
5	58.290	894.059
6	72.862	1.105.081

PLANTA GIJÓN		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	43.630	661.717
2	46.250	701.463
3	49.060	744.082
4	52.990	803.689
5	58.290	894.059
6	72.862	1.105.081

ANEXO II. Situación A.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Enero 1983. En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

PLANTA NAVELGAS		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.771	648.695
2	45.333	687.540
3	48.641	736.625
4	51.898	787.124
5	64.870	993.865

PLANTA MIAJADAS		
NIVEL DE VALOR	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.720	648.683
2	45.333	687.542
3	48.041	728.626
4	51.890	787.124
5	58.230	883.164
6	72.280	1.103.957

ANEXO II. Situación A.
SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

DELEGACIONES VIAS. Y ALMACEN BARRERA DEL VALLES		
NIVEL DE VALOR	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	45.239	686.122
2	47.954	727.259
3	50.835	771.002
4	52.874	801.919
5	66.237	1.004.601

ANEXO III. Situación A.
SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO I TÉCNICOS		
TITULADOS	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días.
		De Grado Superior
De Grado Medio		44.912
Ayudante Técnico		35.993
NO TITULADOS	Encargado General Fábrica	42.046
	Encargado o Maestro de Fabricación	39.179
	Maestro Chacिनero	39.179
	Encargado de Sección	37.586
	Jefe de Almacén	37.586
	Subencargado	36.631
OFICINA TECNICA DE ORGANIZACION	Auxiliar de laboratorio	33.445
	Jefes de primera y segunda	42.046
	Técnicos de organización 1ª y 2ª	40.453
	Auxiliares de organización	33.445
	Aspirantes de 1º Año	12.331
TECNICOS DE PROCESO DE DATOS	Aspirantes de 2º Año	19.522
	Jefe de Proceso de Datos	44.912
	Analista	42.046
	Programador	42.046
	Auxiliares	40.453
	Operador Ordenador	40.453
	Operador Terminal Teleproceso	36.313
Perforista	36.313	

ANEXO III. Situación A.
SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO II ADMINISTRATIVOS		
CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días	
	Jefe de Administración de 1ª	42.729
Jefe de Administración de 2ª	44.912	
Oficial Administrativo 1ª	40.453	
Oficial Administrativo 2ª	36.313	
Auxiliar	33.445	
Telefonista	31.853	
Aspirante 1º Año	12.331	
Aspirante 2º Año	19.522	

GRUPO III MERCANTILES		
CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días	
Jefe de Ventas	46.187	
Supervisor Nacional	44.912	
Inspector de Vtas.	43.319	
Vendedor Hipermarcados	43.319	
Delegado	43.319	
Jefe de Sucursal	43.319	
Promotor de Propaganda	36.313	
Vendedor con Autoventa	34.720	
Viajante	34.720	
Corredor de Plaza	34.720	
Merchandising	34.720	
Demostradora	31.853	

ANEXO III. Situación A.
SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,0% más un 0,0% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO IV OBREROS		
PERSONAL DE PRODUCCION	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO
	PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO Y EMPAQUETADO	Oficial 1ª
Oficial Chacिनero 1ª		1.327'20
Oficial 2ª		1.220'80
Oficial Chacिनero 2ª		1.220'80
Ayudante		1.146'88
Peonero		1.146'88
PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO Y EMPAQUETADO	Aprendiz 1º Año	411'04
	Aprendiz 2º Año	650'72
	Aprendiz 1º Año	411'04
	Aprendiz 2º Año	650'72
PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO Y EMPAQUETADO	Oficial 1ª	1.178'24
	Oficial 2ª	1.168'16
PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO Y EMPAQUETADO	Ayudante	1.146'88
	Aprendiz 1º Año	411'04
PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO Y EMPAQUETADO	Aprendiz 2º Año	650'72

ANEXO III. Situación A.
SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO IV OBREROS (Continuación)		
PERSONAL DE AUXILIARES	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO
	PERSONAL DE AUXILIARES	Oficial 1ª
Mecánico 1ª		1.327'20
Jefe de Sección		1.327'20
Oficial 2ª		1.220'80
Mecánico 2ª		1.220'80
PERSONAL DE AUXILIARES	Ayudante de Mecánico	1.146'88
	Conductor Carretilla	1.146'88
	Peón	1.114'40
PERSONAL DE AUXILIARES	Mozo	1.114'40
	Personal Limpieza	1.051'26

GRUPO V SUBALTERNOS		
CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO	
Almacenero	1.220'80	
Conserje	1.178'24	
Cobrador	1.178'24	
Basculero o Pesador	1.178'24	
Guarda Jurado	1.178'24	
Guarda Vigilante	1.178'24	
Ordenanza	1.178'24	
Portero	1.178'24	
Mozo de Almacén	1.178'24	
Conductor	1.146'88	
Chofer	1.220'80	
Conductor mecánico	1.146'88	
Chofer camión	1.220'80	
Auxiliar Almacén	1.178'24	

Anexo IV. Situación A

ANTIGÜEDAD. Entrada en vigor 1 de Enero de 1983

En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

CATEGORÍAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
TITULADOS										
GRUPO I TÉCNICOS										
De Grado Superior	2.486	4.973	7.459	9.946	12.432	14.918	17.405	19.891	22.379	24.866
De Grado Medio	2.141	4.283	6.423	8.565	10.706	12.848	14.990	17.129	19.271	21.412
Ayudante Técnico	1.725	3.451	5.176	6.900	8.626	10.351	12.076	13.802	15.527	17.251
IND. TITULADO										
Encargado General Fábrica	2.003	4.006	6.009	8.012	10.015	12.019	14.021	16.024	18.026	20.029
Encargado o Maestro de Fabricación	1.855	3.730	5.594	7.459	9.323	11.190	13.055	14.920	16.784	18.649
Maestro Chabonero	1.655	3.330	5.004	6.679	8.353	10.028	11.702	13.377	15.051	16.726
Encargado de Sección	1.795	3.592	5.387	7.184	8.979	10.774	12.571	14.366	16.162	17.958
Jefe de Almacén	1.795	3.592	5.387	7.184	8.979	10.774	12.571	14.366	16.162	17.958
Subencargada	1.755	3.509	5.264	7.019	8.773	10.528	12.283	14.036	15.792	17.547
Auxiliar de Laboratorio	1.590	3.181	4.770	6.360	7.951	9.541	11.131	12.721	14.311	15.902
OFICINA DE TÉCNICA DE ORGANIZACIÓN										
Jefes de primera y segunda	2.003	4.006	6.009	8.012	10.015	12.019	14.021	16.024	18.028	20.030
Técnicos de Organización 1ª y 2ª	1.933	3.866	5.802	7.736	9.670	11.604	13.539	15.472	17.406	19.340
Auxiliares de organización	1.590	3.181	4.770	6.360	7.951	9.541	11.131	12.721	14.311	15.902
Aspirantes de 1º Año	967	1.934	2.901	3.868	4.835	5.802	6.769	7.736	8.704	9.670
Aspirantes de 2º Año	1.243	2.486	3.730	4.973	6.216	7.459	8.702	9.946	11.190	12.433
TÉCNICOS DE PROCESO DE DATOS										
Jefe de Proceso de Datos	2.141	4.282	6.423	8.565	10.706	12.848	14.990	17.129	19.270	21.411
Analista	2.003	4.006	6.009	8.012	10.015	12.019	14.021	16.024	18.028	20.030
Programador	2.003	4.006	6.009	8.012	10.015	12.019	14.021	16.024	18.028	20.030
Auxiliares	1.934	3.868	5.802	7.736	9.670	11.604	13.539	15.472	17.406	19.340
Operador Ordenador	1.934	3.868	5.802	7.736	9.670	11.604	13.539	15.472	17.406	19.340
Operador Terminal Teleproceso	1.727	3.454	5.181	6.908	8.634	10.361	12.088	13.815	15.542	17.269
Perforista	1.727	3.454	5.181	6.908	8.634	10.361	12.088	13.815	15.542	17.269

Anexo IV. Situación A

ANTIGÜEDAD. Entrada en vigor 1 de Enero 1983.

En esta tabla se incluye el 11,5% más un 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

CATEGORÍAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
GRUPO II ADMINISTRATIVOS										
Jefe de Administración de 1ª	2.279	4.558	6.837	9.116	11.395	13.674	15.953	18.232	20.511	22.790
Jefe de Administración de 2ª	2.141	4.283	6.423	8.565	10.706	12.848	14.990	17.129	19.271	21.412
Oficial Administrativo de 1ª	1.934	3.868	5.803	7.736	9.670	11.604	13.539	15.472	17.407	19.341
Oficial Administrativo de 2ª	1.727	3.454	5.181	6.908	8.634	10.361	12.088	13.815	15.542	17.269
Auxiliar	1.590	3.180	4.770	6.360	7.951	9.541	11.131	12.721	14.311	15.901
Telefonista	1.320	2.640	3.960	5.280	6.600	7.920	9.240	10.560	11.880	13.200
Aspirante 1º Año	967	1.934	2.901	3.868	4.835	5.802	6.769	7.736	8.704	9.670
Aspirante 2º Año	1.243	2.486	3.730	4.973	6.216	7.459	8.702	9.946	11.190	12.433
GRUPO III MERCANTILES										
Jefe de Ventas	2.211	4.421	6.632	8.841	11.052	13.262	15.473	17.683	19.893	22.103
Supervisor Nacional	2.141	4.283	6.423	8.565	10.706	12.848	14.990	17.129	19.271	21.412
Inspector de Ventas	2.072	4.144	6.217	8.289	10.361	12.433	14.505	16.578	18.650	20.722
Vendedor Hipermarcados	2.072	4.144	6.217	8.289	10.361	12.433	14.505	16.578	18.650	20.722
Delencado	2.072	4.144	6.217	8.289	10.361	12.433	14.505	16.578	18.650	20.722
Jefe de Sucursal	2.072	4.144	6.217	8.289	10.361	12.433	14.505	16.578	18.650	20.722
Exportador de Propaganda	1.727	3.454	5.181	6.908	8.634	10.361	12.088	13.815	15.542	17.269
Vendedor con Autoventa	1.658	3.315	4.973	6.632	8.289	9.947	11.604	13.262	14.920	16.577
Movente	1.658	3.315	4.973	6.632	8.289	9.947	11.604	13.262	14.920	16.577
Concedor de Plaza	1.658	3.315	4.973	6.632	8.289	9.947	11.604	13.262	14.920	16.577
Merchandising	1.658	3.315	4.973	6.632	8.289	9.947	11.604	13.262	14.920	16.577
Operador	1.590	3.180	4.770	6.360	7.951	9.541	11.131	12.721	14.311	15.901

ANEXO I. Situación B.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

OFICINA CENTRAL		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.961	651.564
2	45.543	690.740
3	48.745	739.301
4	52.161	791.103
5	56.334	854.401
6	61.972	939.905
7	71.272	1.080.957
8	84.081	1.275.234
9	105.095	1.593.943

PLANTA BARCELONA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	47.919	726.776
2	50.800	770.475
3	53.046	816.696
4	59.222	896.204
5	66.330	1.006.001
6	75.614	1.146.820
7	94.521	1.433.573

ANEXO II. Situación B.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

PLANTA VALENCIA		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	43.824	664.671
2	46.457	704.597
3	50.156	768.694
4	53.227	807.279
5	58.551	888.020
6	73.188	1.110.017

PLANTA GIJÓN		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	43.824	664.671
2	46.457	704.597
3	49.279	747.403
4	53.227	807.279
5	58.551	888.020
6	73.188	1.110.017

PLANTA NAVAGAS		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.962	651.592
2	45.535	690.619
3	48.256	731.690
4	52.130	790.642
5	65.160	988.210

ANEXO II. Situación B.

SALARIO DE NIVEL. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

PLANTA MIAJADAS		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	42.961	651.579
2	45.535	690.619
3	48.256	731.680
4	52.130	790.640
5	58.490	897.110
6	73.113	1.109.890

DELEGACIONES VTAS. Y ALMACEN BARBERA DEL VALLES		
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual
1	45.441	689.189
2	48.168	730.548
3	51.052	774.446
4	53.110	805.502
5	66.533	1.009.090

ANEXO III. Situación B.

SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.
En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO I - TECNICOS		
TITULADOS	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días.
	De Grado Superior	52.472
	De Grado Medio	45.112
	Ayudante Técnico	36.152
NO TITULADOS	Encargado General Fábrica	42.234
	Encargado o Maestro de Fabricación	39.356
	Maestro Chacinero	39.356
	Encargado de Sección	37.754
	Jefe de Almacén	37.754
	Subencargado	36.794
	Auxiliar de Laboratorio	33.556
OFICINA TECNICA DE ORGANIZACION	Jefes de primera y segunda	42.234
	Técnicos de organización 1º y 2º	40.634
	Auxiliares de organización	33.556
	Aspirantes de 1º Año	12.366
	Aspirantes de 2º Año	19.609
TECNICOS DE PROCESO DE DATOS	Jefe de Proceso de Datos	45.112
	Analista	42.234
	Programador	42.234
	Auxiliares	40.634
	Operador Ordenador	40.634
	Operador Terminal Teletproceso	36.475
	Perforista	36.475

GRUPO II - ADMINISTRATIVOS		
	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 días
	Jefe de Administración de 1º	47.992
	Jefe de Administración de 2º	45.112
	Oficial Administrativo 1º	40.634
	Oficial Administrativo 2º	36.475
	Auxiliar	33.556
	Telefonista	31.956
	Aspirante 1º Año	12.366
	Aspirante 2º Año	19.609

ANEXO III. Situación A.

SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983. En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO III MERCANTILES		SALARIO BASE MCS. 30 días
CATEGORIAS		
Jefe de Ventas		46.393
Supervisor Nacional		45.112
Inspector de Vtas.		43.513
Vendedor Hipermercados		43.513
Relacionado		43.513
Jefe de Sucursal		43.513
Promotor de Propaganda		36.475
Vendedor con Autoventa		34.075
Viajante		34.875
Conductor de Plaza		34.875
Merchandising		34.075
Demostradora		31.995

GRUPO IV OBREROS		SALARIO BASE DIARIO
CATEGORIAS		
Oficial 1º		1.333'12
Oficial Chacinero 1º		1.333'12
Oficial 2º		1.226'25
Oficial Chacinero 2º		1.226'25
Oficiala		1.226'25
Ayudante		1.152'—
Fogonero		1.152'—
Aprendiz 1º Año		412'87
Aprendiz 2º Año		653'62
Aprendiz 1º Año		412'87
Aprendiz 2º Año		653'62

PERSONAL DE PRODUCCION		SALARIO BASE DIARIO
CATEGORIAS		
Oficial 1º		1.163'50
Oficial 2º		1.173'57
Ayudante		1.152'—
Aprendiz 1º Año		412'87
Aprendiz 2º Año		653'62

ANEXO III. Situación B.

SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983. En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

GRUPO IV OBREROS (Continuación)		SALARIO BASE DIARIO
CATEGORIAS		
Oficial 1º		1.333'12
Mecánico 1º		1.333'12
Jefe de Sección		1.333'12
Oficial 2º		1.226'25
Mecánico 2º		1.226'25
Ayudante de Mecánica		1.152'—
Conductor Carratilla		1.152'—

PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES		SALARIO BASE DIARIO
CATEGORIAS		
Peón		1.119'37
Mozo		1.119'37
Personal Limpieza		1.066'50

GRUPO V SUBALTERNOS		SALARIO BASE DIARIO
CATEGORIAS		
Almacenero		1.226'25
Conserje		1.163'50
Cobrador		1.163'50
Desculero o Pesador		1.163'50
Guarda Jurado		1.163'50
Guarda Vigilante		1.163'50
Ordenanza		1.163'50
Portero		1.163'50
Mozo de Almacén		1.163'50
Conductor		1.152'—
Chofer		1.226'25
Conductor mecánico		1.152'—
Chofer camion		1.226'25
Auxiliar Almacén		1.163'50

ANEXO III. Situación C.

SALARIO BASE. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.

En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

CATEGORIAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.
	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS	
GRUPO I TECNICOS											
De Grado Superior	2.497	4.995	7.492	9.990	12.487	14.985	17.482	19.980	22.479	24.976	
De Grado Medio	2.151	4.301	6.452	8.603	10.754	12.905	15.056	17.206	19.356	21.507	
Ayudante Técnico	1.702	3.405	5.109	6.813	8.516	10.219	11.922	13.625	15.328	17.031	
TITULADOS											
Encargado General Fábrica	2.011	4.024	6.036	8.048	10.060	12.073	14.084	16.095	18.108	20.120	
Encargado o Maestro de Fabricación	1.873	3.746	5.619	7.492	9.365	11.238	13.111	14.984	16.857	18.730	
Maestro Chacinero	1.873	3.746	5.619	7.492	9.365	11.238	13.111	14.984	16.857	18.730	
Encargado de Sección	1.803	3.606	5.411	7.216	9.019	10.822	12.627	14.430	16.234	18.038	
Jefe de Almacén	1.803	3.606	5.411	7.216	9.019	10.822	12.627	14.430	16.234	18.038	
Subencargada	1.763	3.525	5.287	7.050	8.812	10.575	12.338	14.100	15.862	17.625	
Auxiliar de Laboratorio	1.597	3.195	4.791	6.389	7.986	9.584	11.180	12.778	14.375	15.973	
Jefes de primera y segunda	2.011	4.024	6.036	8.048	10.060	12.073	14.084	16.095	18.108	20.120	
Técnicos de Organización 1ª y 2ª	1.942	3.886	5.827	7.770	9.713	11.656	13.599	15.541	17.484	19.426	
Auxiliares de organización	1.597	3.195	4.791	6.389	7.986	9.584	11.180	12.778	14.375	15.973	
Aspirantes de 1º Año	971	1.943	2.914	3.885	4.857	5.827	6.799	7.770	8.742	9.713	
Aspirantes de 2º Año	1.249	2.497	3.746	4.995	6.244	7.492	8.741	9.990	11.240	12.489	
TECNICOS DE PROCESOS DE DATOS											
Jefe de Proceso de Datos	2.151	4.301	6.452	8.603	10.754	12.904	15.055	17.206	19.356	21.507	
Analista	2.011	4.024	6.036	8.048	10.060	12.073	14.084	16.095	18.108	20.120	
Programador	2.011	4.024	6.036	8.048	10.060	12.073	14.084	16.095	18.108	20.120	
Auxiliares	1.943	3.885	5.827	7.770	9.713	11.656	13.599	15.541	17.484	19.426	
Operador Ordenador	1.943	3.885	5.827	7.770	9.713	11.656	13.599	15.541	17.484	19.426	
Operador Terminal Teleproceso	1.705	3.409	5.104	6.809	8.513	10.207	11.902	13.597	15.292	16.987	
Perforista	1.705	3.409	5.104	6.809	8.513	10.207	11.902	13.597	15.292	16.987	

ANEXO IV. Situación B.

ANTIGÜEDAD. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.

En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

CATEGORIAS	ANTIG. 3 AÑOS	ANTIG. 6 AÑOS	ANTIG. 9 AÑOS	ANTIG. 12 AÑOS	ANTIG. 15 AÑOS	ANTIG. 18 AÑOS	ANTIG. 21 AÑOS	ANTIG. 24 AÑOS	ANTIG. 27 AÑOS	ANTIG. 30 AÑOS
GRUPO II ADMINISTRATIVOS										
Jefe de Administración de 1ª	2.289	4.580	6.869	9.159	11.449	13.738	16.028	18.318	20.608	22.897
Jefe de Administración de 2ª	2.151	4.301	6.452	8.603	10.754	12.905	15.056	17.206	19.356	21.507
Oficial Administrativo de 1ª	1.943	3.886	5.829	7.770	9.713	11.656	13.599	15.542	17.485	19.428
Oficial Administrativo de 2ª	1.735	3.469	5.204	6.939	8.673	10.407	12.142	13.877	15.612	17.346
Auxiliar	1.527	3.053	4.580	6.105	7.632	9.159	10.685	12.212	13.738	15.264
Telefonista	1.527	3.053	4.580	6.105	7.632	9.159	10.685	12.212	13.738	15.264
Aspirante 1º Año	971	1.943	2.914	3.886	4.857	5.827	6.799	7.770	8.742	9.713
Aspirante 2º AÑO	1.249	2.497	3.746	4.995	6.244	7.492	8.741	9.990	11.240	12.489
GRUPO III MERCANTILES										
Jefe de Ventas	2.221	4.440	6.661	8.881	11.101	13.321	15.542	17.761	19.982	22.202
Supervisor Nacional	2.151	4.302	6.452	8.603	10.754	12.905	15.056	17.206	19.357	21.508
Inspector de Ventas	2.081	4.162	6.245	8.326	10.407	12.489	14.571	16.652	18.733	20.815
Vendedor Hipermercados	2.081	4.162	6.245	8.326	10.407	12.489	14.571	16.652	18.733	20.815
Delgado	2.081	4.162	6.245	8.326	10.407	12.489	14.571	16.652	18.733	20.815
Jefe de Subursal	2.081	4.162	6.245	8.326	10.407	12.489	14.571	16.652	18.733	20.815
Preparador de Propaganda	1.735	3.469	5.204	6.939	8.673	10.407	12.142	13.877	15.612	17.346
Vendedor con Autoventa	1.665	3.330	4.995	6.661	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Vendedor	1.665	3.330	4.995	6.661	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Vendedor de Plaza	1.665	3.330	4.995	6.661	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Merchandising	1.665	3.330	4.995	6.661	8.326	9.991	11.656	13.321	14.986	16.651
Administrativa	1.527	3.053	4.580	6.105	7.632	9.159	10.685	12.212	13.738	15.264

ANEXO IV. Situación B.

ANTIGÜEDAD. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.

En esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de revisión.

CATEGORIAS	ANTIG. 3 AÑOS	ANTIG. 6 AÑOS	ANTIG. 9 AÑOS	ANTIG. 12 AÑOS	ANTIG. 15 AÑOS	ANTIG. 18 AÑOS	ANTIG. 21 AÑOS	ANTIG. 24 AÑOS	ANTIG. 27 AÑOS	ANTIG. 30 AÑOS
GRUPO IV O B R E R O S										
Oficial 1ª	57'81	115'63	173'45	231'27	289'09	346'90	404'72	462'54	520'36	578'18
Oficial Chacinero 1ª	57'81	115'63	173'45	231'27	289'09	346'90	404'72	462'54	520'36	578'18
Oficial 2ª	53'32	106'66	160'1-	213'33	266'67	320'1-	373'33	426'67	480'1-	533'34
Oficial Chacinero 2ª	53'32	106'66	160'1-	213'33	266'67	320'1-	373'33	426'67	480'1-	533'34
Oficiala	53'32	106'66	160'1-	213'33	266'67	320'1-	373'33	426'67	480'1-	533'34
Ayudante	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48
Fogonero	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48
Aprendiz 1º Año	32'44	64'89	97'33	129'79	162'24	194'68	227'13	259'58	292'02	324'47
Aprendiz 2º Año	37'16	74'33	111'50	148'67	185'83	223'1-	260'17	297'34	334'51	371'67
Aprendiza 1º Año	32'44	64'89	97'33	129'79	162'24	194'68	227'13	259'58	292'02	324'47
Aprendiza 2º Año	37'16	74'33	111'50	148'67	185'83	223'1-	260'17	297'34	334'51	371'67
PERSONAL DE ACABADO Y ENVASADO										
Oficiala 1ª	51'63	103'25	154'88	206'50	258'13	309'76	361'39	413'01	464'64	516'27
Oficiala 2ª	50'85	101'71	152'56	203'42	254'27	305'13	355'98	406'82	457'69	508'56
Ayudante	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48
Aprendiz 1º Año	23'12	46'25	69'39	92'51	115'63	138'76	161'89	185'02	208'15	231'27
Aprendiz 2º Año	27'72	55'45	83'18	110'50	138'63	166'37	194'69	221'82	249'55	277'27

ANEXO IV. Situación B.

BOE. Entrada en vigor 1 de Julio de 1983.

Esta tabla se incluye el 11,5% más los dos incrementos del 0,5% a cuenta de la posible aplicación de la cláusula de movilidad.

CATEGORIAS	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.		
	3 AÑOS	5 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS		
GRUPO IV OBREROS (Continuación)												
AUXILIARES	Oficial 1ª	57'81	115'63	173'45	231'27	289'09	346'90	404'72	462'54	520'36	578'18	
	Mecánico 1ª	57'81	115'63	173'45	231'27	289'09	346'90	404'72	462'54	520'36	578'18	
	Jefe de Sección	57'81	115'63	173'45	231'27	289'09	346'90	404'72	462'54	520'36	578'18	
	Oficial 2ª	53'32	106'66	160'—	213'33	266'67	320'—	373'33	426'67	480'—	533'34	
	Mecánico 2ª	53'32	106'66	160'—	213'33	266'67	320'—	373'33	426'67	480'—	533'34	
	Ayudante de Mecánico	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48	
	Conductor Carretilla	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48	
	PELVAJE	Peón	48'61	97'22	145'83	194'46	243'07	291'68	340'29	388'91	437'52	486'13
		Mozo	48'61	97'22	145'83	194'46	243'07	291'68	340'29	388'91	437'52	486'13
		Personal de Limpieza	46'25	92'51	138'76	185'02	231'23	277'53	323'78	370'03	416'28	462'54
GRUPO V SUBALTERNOS												
Almacenero	53'32	106'66	160'—	213'33	266'67	320'—	373'33	426'67	480'—	533'34		
Conserje	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Cobrador	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Basculero o Pesador	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Guarda Jurado	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Guarda Vigilante	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Ordenanza	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Portero	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Mozo de Almacén	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		
Conductor	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48		
Chofer	53'32	106'66	160'—	213'33	266'67	320'—	373'33	426'67	480'—	533'34		
Conductor Mecánico	50'14	100'29	150'43	200'59	250'74	300'88	351'03	401'19	451'33	501'48		
Chofer Camión	53'32	106'66	160'—	213'33	266'67	320'—	373'33	426'67	480'—	533'34		
Auxiliar Almacén	51'56	103'12	154'69	206'25	257'82	309'37	360'94	412'50	464'07	515'63		

12627

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Gispert, S. A.».

Visto el texto de Convenio Colectivo de la Empresa «Gispert, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de junio de 1983, suscrito por la representación económica y la representación social de la citada Empresa el día 9 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo,

sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.